



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15763

LUNES 7 DE DICIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 263 -2020-MINCETUR.- Aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios de la Dirección Regional de Salud Tacna - DIRESA Tacna, del Gobierno Regional de Tacna, para su trámite a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, incorporando dos procedimientos administrativos y un requerimiento de información a modo de servicio **2**

R.M. Nº 264 -2020-MINCETUR.- Designan Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Comercio Exterior y Turismo **2**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. Nº 342-2020-EF/43.- Designan Asesor II - Secretaria Ejecutiva del Despacho Viceministerial de Hacienda **3**

EDUCACION

R.M. Nº 502-2020-MINEDU.- Designan Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **3**

JUSTICIA Y DERECHOS

HUMANOS

R.M. Nº 299-2020-JUS.- Cancelan, por causal de muerte, el Título de Notario del distrito de Paucartambo, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco, Distrito Notarial del Cusco y Madre de Dios **4**

R.M. Nº 300-2020-JUS.- Cancelan, por causal de muerte, el título de notario del distrito de Comas, de la provincia de Lima, Distrito Notarial de Lima **4**

PRODUCE

R.D. Nº 014-2020-INACAL/DM.- Disponen la publicación del proyecto de "Norma Metrológica Peruana PNMP 023:2020 "VEHÍCULOS Y VAGONES TANQUE. Requisitos y método de ensayo" 2da. Edición" **5**

R.D. Nº 034-2020-INACAL/DN.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines como sachá inchi, leche y productos lácteos y otros **6**

R.D. Nº 035-2020-INACAL/DN.- Aprueban Guía Peruana para medidas preventivas y de control para la protección ante el riesgo de exposición a covid-19 en los lugares de trabajo. Directrices. 1ª Edición **9**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN

PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 183 -2020-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 220-2020-GG/OSIPTEL y modifican multa **9**

Res. Nº 184 -2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., contra la Resolución Nº 218-2020-GG/OSIPTEL, y confirman multas **12**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Res. Nº 146-2020-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas **16**

Res. Nº 147-2020-CONCYTEC-P.- Designan Responsable de la Unidad de Evaluación y Selección del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT **19**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Res. Nº 161-024-0002179.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca **19**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS

Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 3049-2020.- Amplían plazo de medidas que ayudan a la realización de transacciones que deben efectuar las personas, entre otros, para la disposición y uso de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas emitidas en el contexto del Estado de Emergencia Nacional **20**

PODER EJECUTIVO**COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

Aprueban relación de procedimientos administrativos y servicios de la Dirección Regional de Salud Tacna - DIRESA Tacna, del Gobierno Regional de Tacna, para su trámite a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, incorporando dos procedimientos administrativos y un requerimiento de información a modo de servicio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 263-2020-MINCETUR**

Lima, 4 de diciembre de 2020

Visto, el Informe Técnico Legal N° 009-2020-MINCETUR/VMCE/DGFCE/ DVUCEPT-YND de la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior y el Memorandum N° 457-2020-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, se define a la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) como el sistema integrado para la facilitación del comercio exterior que, a través de medios electrónicos, permite a las partes involucradas en el comercio exterior y el transporte internacional, intercambiar información requerida o relevante para el ingreso, la salida o el tránsito de las mercancías y de los medios de transporte desde o hacia el territorio nacional. Asimismo, permite gestionar la documentación e información relativa a los procedimientos y servicios que se realicen a través de este sistema;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30860, que establece, entre otros temas, las reglas para el funcionamiento de la VUCE, a través de sus diversos Componentes y Servicios que presta a la comunidad del comercio exterior;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30860, establece las entidades públicas que tienen procesos, procedimientos y trámites vinculados al ámbito de aplicación de la VUCE, entre las cuales figuran las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30860, señala que los procedimientos y servicios que se incorporan a la VUCE inician operaciones al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la resolución ministerial del titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) que aprueba su incorporación. Por la misma vía, se pueden incorporar progresivamente otros procedimientos administrativos o servicios para el cumplimiento de requerimiento de información;

Que, de acuerdo con el Acta de Certificación N° 2020-001-DRT se ha validado la operación de dos (02) procedimientos administrativos y un requerimiento de información a modo de un (01) servicio para el trámite de la Dirección Regional de Salud Tacna - DIRESA Tacna, del Gobierno Regional de Tacna, a través de la VUCE, razón por la cual es procedente emitir la resolución ministerial que aprueba su incorporación;

De acuerdo con los documentos del Visto; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la relación de procedimientos administrativos y servicios de la Dirección Regional de Salud Tacna - DIRESA Tacna, del Gobierno Regional de Tacna, para su trámite a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, incorporando dos (02) procedimientos administrativos y un (01) requerimiento de información a modo de servicio, que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

**ANEXO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 263-2020-MINCETUR**

INCORPORA DOS (02) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y UN (01) SERVICIO PARA SU TRÁMITE A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

N°	Denominación del procedimiento administrativo	Entidad Competente
01	Registro para la Fabricación, Importación, Comercialización y Distribución de Juguetes y/o Útiles de Escritorio	DIRESA Tacna, Gobierno Regional de Tacna
02	Renovación de Registro para la Fabricación, Importación, Comercialización y Distribución de Juguetes y/o útiles de Escritorio.	DIRESA Tacna, Gobierno Regional de Tacna
	Denominación del servicio	Entidad Competente
01	Modificación o Ampliación del Registro para la Fabricación, Importación, Comercialización y Distribución de juguetes y/o útiles de Escritorio.	DIRESA Tacna, Gobierno Regional de Tacna

1909552-1

Designan Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Comercio Exterior y Turismo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 264-2020-MINCETUR**

Lima, 4 de diciembre de 2020

Visto, el Informe N° 0302-2020-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país y



derogar la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la mencionada norma señala que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPMI), así como los Órganos Resolutivos (OR), las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones (OPMI), las Unidades Formuladoras (UF) y las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, señala que el Órgano Resolutivo (OR) es el Ministro, el Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector. Asimismo, en los numerales 2 y 3 del numeral 9.3 del mencionado artículo, establece que el OR del Sector tiene la función de designar a la OPMI del Sector y al Responsable de la OPMI de acuerdo con el perfil profesional que establece la DGPMI. Dicho Responsable no puede formar parte de ninguna OPMI, UF o UEI;

Que, conforme a lo establecido en numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, el OR designa a la OPMI, así como a su Responsable mediante la resolución o acto correspondiente, debiendo comunicar dicha designación a la DGPMI a través del Formato N° 01-A: Registro de la OPMI y su Responsable para su registro en el Banco de Inversiones;

Que, mediante el documento del Visto, la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo recomienda actualizar la designación del Responsable de la OPMI del Sector Comercio Exterior y Turismo, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual de Inversión y Gestión de Inversiones;

Que, en el marco de las normas que regulan el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como por lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, corresponde designar al Director General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado con Decreto Supremo N° 242-2018-EF; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado con Decreto Supremo N° 284-2018-EF; y la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Javier Miguel Masías Astengo, Director General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 157-2020-MINCETUR.

Artículo 4.- Disponer que la presente Resolución Ministerial se publique en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/

mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1909439-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Designan Asesor II - Secretaria Ejecutiva del Despacho Viceministerial de Hacienda

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 342-2020-EF/43

Lima, 4 de diciembre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 059-2020-EF/43, se designó a la señora Jennifer Angélica Infantas Paz de Noboa, en el cargo de Asesor II – Secretaria Ejecutiva, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la señora Jennifer Angélica Infantas Paz de Noboa ha presentado su renuncia al referido cargo, por lo que resulta pertinente aceptarla, así como designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la señora Jennifer Angélica Infantas Paz de Noboa, al cargo de Asesor II – Secretaria Ejecutiva, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 7 de diciembre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Rosario Riofrío Espinoza, en el cargo de Asesor II – Secretaria Ejecutiva, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 7 de diciembre de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1909497-1

EDUCACION

Designan Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 502-2020-MINEDU

Lima, 4 de diciembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° MPT2020-EXT-0147515, el Informe N° 00203-2020-MINEDU/SG-GRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe(a) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MONICA MARIA DIAZ GARCIA en el cargo de Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1909450-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Cancelan, por causal de muerte, el Título de Notario del distrito de Paucartambo, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco, Distrito Notarial del Cusco y Madre de Dios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0299-2020-JUS

Lima, 4 de diciembre de 2020

VISTOS, el Informe N° 90-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 850-2020-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y, el Informe N° 918-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2005-JUS, de fecha 04 de noviembre de 2005, se nombró al señor JOSÉ FERNANDO RUEDA ÁLVAREZ como notario del distrito de Paucartambo, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco, Distrito Notarial del Cusco y Madre de Dios;

Que, mediante Oficio N° 0334-2020-CNCMD/D, el Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios comunicó al Consejo del Notariado el fallecimiento del señor JOSÉ FERNANDO RUEDA ÁLVAREZ, acaecido el día 22 de setiembre de 2020, solicitando la cancelación de su título de notario;

Que, mediante Oficio N° 850-2020-JUS/CN, la Presidencia del Consejo del Notariado remite a la Secretaría General el Informe N° 90-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, con los respectivos antecedentes, a fin de tramitar la emisión de la resolución de cancelación de título de notario del señor JOSÉ FERNANDO RUEDA ÁLVAREZ;

Que, de la documentación remitida por la Presidencia del Consejo del Notariado obran las copias del Acta de Defunción del señor JOSÉ FERNANDO RUEDA ÁLVAREZ; de la Resolución N° 068-2020-CNCMD, a través de la cual se dispuso nombrar al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios como administrador de los archivos notariales del notario fallecido, el cierre

de registros y la recepción de archivos notariales; los últimos instrumentos notariales; y, las actas de cierre de los registros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el notario cesa por causal de muerte, por lo que, habiendo operado dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de Notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar, por causal de muerte, el Título de Notario del distrito de Paucartambo, provincia de Paucartambo, departamento del Cusco, Distrito Notarial del Cusco y Madre de Dios, otorgado al señor JOSÉ FERNANDO RUEDA ÁLVAREZ.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1909553-1

Cancelan, por causal de muerte, el título de notario del distrito de Comas, de la provincia de Lima, Distrito Notarial de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0300-2020-JUS

Lima, 4 de diciembre de 2020

VISTOS, el Informe N° 88-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 810-2020-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y, el Informe N° 917-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0043-2014-JUS, de fecha 27 de febrero de 2014, se nombró al señor AMADOR ALEJANDRO TITO VILLENNA como notario del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, Distrito Notarial de Lima;

Que, mediante Oficio N° 218-2020-CNL/D, el Colegio de Notarios de Lima, comunicó al Consejo del Notariado el fallecimiento del señor AMADOR ALEJANDRO TITO VILLENNA, acaecido el día 25 de agosto de 2020, solicitando la cancelación de su título de Notario;

Que, mediante Oficio N° 243-2020-CNL/D, el Colegio de Notarios de Lima remite al Consejo del Notariado copias del Acta de Defunción del citado notario, de las Actas de Cierre del Oficio Notarial y de los últimos instrumentos públicos de cada registro del Oficio Notarial;

Que, mediante Oficio N° 729-2020-JUS/CN/ST, con la finalidad de continuar las acciones del trámite de cancelación de título de Notario, la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado solicita al Colegio de Notarios de Lima remitir copia certificada de la resolución y/o acta de sesión de Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, en la cual se nombre al administrador del acervo documentario del precitado notario;

Que, mediante Oficio N° 254-2020-CNL/D, el Colegio de Notarios de Lima remite al Consejo del Notariado copia certificada de la Resolución N° 076-2020-CNL/JD, a través de la cual el mencionado Colegio designó a los notarios encargados de la administración del archivo del notario antes acotado;

Que, mediante Oficio N° 810-2020-JUS/CN, el Presidente del Consejo del Notariado remite a la Secretaría General el Informe N° 88-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, con los respectivos antecedentes, solicitando tramitar la emisión de la resolución de cancelación de título del mencionado notario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el notario cesa por causal de muerte, por lo que, habiendo operado dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de Notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar, por causal de muerte, el título de notario del distrito de Comas, de la provincia de Lima, Distrito Notarial de Lima, otorgado al señor AMADOR ALEJANDRO TITO VILLENA.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Lima, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1909553-2

PRODUCE

Disponen la publicación del proyecto de “Norma Metroológica Peruana PNMP 023:2020 “VEHÍCULOS Y VAGONES TANQUE. Requisitos y método de ensayo” 2da. Edición”

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 014-2020-INACAL/DM**

Lima, 2 de diciembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 073-2020-INACAL/DM-MCI, de fecha 01 de diciembre de 2020 del Responsable del Equipo Funcional de Metrología Científica e Industrial;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, en adelante la ley, dispone que el Instituto Nacional de Calidad, en adelante INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además, es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad, y tiene, como uno de sus órganos de línea, a la Dirección de Metrología;

Que, el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley dispone que el órgano de línea responsable de la materia de metrología del INACAL, es decir la Dirección de Metrología, establece las características técnicas y metroológicas, los errores máximos permisibles y los métodos de ensayo de los medios de medición sujetos a control metroológico, así como la información metroológica que deben tener los envases y las tolerancias del contenido neto de los productos envasados a ser comercializados;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 de la Ley, y el artículo 39 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, establece que la Dirección de Metrología es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la metrología, goza de autonomía técnica y funcional y ejerce funciones a nivel nacional. Asimismo, establece, custodia y mantiene los patrones nacionales de medida y provee la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades. Además, es responsable de normar y regular la metrología legal; se sujeta a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OTC), y los acuerdos internacionales sobre la materia;

Que, la Dirección de Metrología, dentro de sus funciones señaladas en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, tiene, entre otras, las siguientes: “f) Establecer los controles metroológicos de los medios de medición directamente o en coordinación con otros organismos oficiales, e inciso j) Elaborar directivas, guías y normas, entre otros documentos relacionados con actividades propias de la dirección.”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EM del Ministerio de Energía y Minas con el artículo 4° modifica el artículo 16A del Reglamento para la Comercialización de Combustible Líquido y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 045-2001-EM, por el texto siguiente: Artículo 16A. “Únicamente aquellas personas que cuenten con la autorización correspondiente ante el INACAL pueden prestar los servicios de cubicaciones de los tanques de carga montados sobre vehículos automotores, semirremolques y remolques, destinados al transporte de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de Hidrocarburos”;

Que, los servicios de cubicación (certificación de volumen de tanques) son una actividad de verificación metroológica realizada por las Unidades de Verificación Metroológica (UVM) debidamente reconocidas por la Dirección de Metrología del INACAL en cumplimiento con las Normas Metroológicas Peruanas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2017-INACAL/DM se aprueba Norma Metroológica Peruana sobre vehículos y vagones tanque NMP 023:2017 “VEHÍCULOS Y VAGONES TANQUE. Requisitos y Método de Ensayo”;

Que, mediante el Informe N° 073-2020-INACAL/DM-MCI se dio a conocer y se sustentan las razones para la elaboración del Proyecto de Norma Metroológica Peruana PNMP 023-2020, en reemplazo de la Norma Metroológica Peruana NMP 023:2017 “VEHÍCULOS Y VAGONES TANQUE. Requisitos y método de ensayo”;

Que, el Proyecto de la Norma Metroológica Peruana PNMP 023:2020 “VEHÍCULOS Y VAGONES TANQUE. Requisitos y Método de Ensayo” ha sido elaborado de acuerdo a lo establecido en el “Procedimiento de Elaboración y Aprobación de Normas Metroológicas Peruanas” - 1ra edición, aprobado mediante resolución N° 002-2012/SNM-INDECOPI y publicado el 17 de mayo

de 2012; y ha tomado como referencia la OIML R 80-1:2009 "Road and rail tankers with level gauging. Part 1: Metrological and technical requirements"; y el "Reglamento Técnico Metroológico a que se refiere la Portaria INMETRO N° 208 de 06 de Mayo de 2016";

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 7 de las Disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 149-2005-EF; corresponde disponer la publicación del proyecto de "Norma Metroológica Peruana PNMP 023:2020 "VEHÍCULOS Y VAGONES TANQUE. Requisitos y método de ensayo" 2da edición", en el portal institucional del Instituto Nacional de Calidad, por un plazo de noventa (90) días calendarios, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Que, estando en las facultades conferidas por la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispóngase la publicación del proyecto de "Norma Metroológica Peruana PNMP 023:2020 "VEHÍCULOS Y VAGONES TANQUE. Requisitos y método de ensayo" 2da edición", en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Calidad (www.gob.pe/inacal), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de noventa (90) días calendarios, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto a que se refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Instituto Nacional de Calidad con atención a la Dirección de Metrología ubicada en Calle Las Camelias N° 817 - San Isidro, Lima 27 - Perú, San Borja o a la dirección electrónica: mesavirtual@inacal.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAJES CASTRO
Director de Metrología

1909176-1

Aprueban Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines como sachá inchi, leche y productos lácteos y otros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2020-INACAL/DN

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTO: El acta de fecha 26 de noviembre de 2020 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3

forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que, el órgano de línea a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones, la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, los Comités Técnicos de Normalización en materia de: a) Hortalizas y productos derivados, b) Sachá inchi y sus derivados, c) Leche y productos lácteos, d) Pescados, mariscos y productos derivados, e) Gestión y aseguramiento de la calidad, f) Gas natural seco, g) Envase y embalaje, h) Textiles y confecciones, i) Gestión ambiental, j) Uso racional de energía y eficiencia energética, k) Seguridad eléctrica, l) Carrocerías, m) Plaguicidas de uso agrícola, n) Agregados, concreto, concreto armado y concreto pretensado, o) Cementos, cales y yesos, p) Productos orgánicos, q) Sistema de gestión documental y gestión de archivos, proponen aprobar 35 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas, y dejar sin efecto 24 Normas Técnicas Peruanas; sustentando ello en los informes que figuran en los expedientes correspondientes;

Que, mediante el Informe N°021-2020-INACAL/DN.PN de fecha 25 de noviembre de 2020, la Dirección de Normalización señaló que los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines, descritos en el considerando precedente han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224;

Que, con base en los informes de los Comités Técnicos de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización conformado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°088-2019-INACAL/PE, en sesión de fecha 26 de noviembre del presente año, acordó por unanimidad aprobar 35 Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines, y dejar sin efecto 24 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines, por los fundamentos de la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

ASP-IWA 29:2020	Organización agraria profesional. Directrices. 1ª Edición
NTP 151.406:2020	SACHA INCHI. Buenas prácticas de almacenamiento. Producto primario. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 151.406:2015



NTP 202.193:2020	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Queso. Identificación, clasificación y requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 202.193:2010	NTP-IEC 60034-2-2:2020	Máquinas eléctricas rotativas. Parte 2-2: Métodos específicos para determinar las pérdidas separadas de las máquinas de gran tamaño a partir de ensayos. Suplemento a la NTP-IEC 60034-2-1. 1ª Edición
NTP 202.194:2020	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Quesos madurados. Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 202.194:2010	NTP-IEC 60335-2-14:2020	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-14: Requisitos particulares para las máquinas de cocina. 1ª Edición
NTP-CODEX CXS 280:2020	NORMA PARA LOS PRODUCTOS A BASE DE GRASA DE LA LECHE. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 202.004:1981 (Revisada el 2010)	NTP-IEC 60335-2-43:2020	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-43: Requisitos particulares para secadoras de ropa y secadoras de toallas. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-43:2014
NTP-CODEX CXS 36:2020	PESCADOS NO EVISCERADOS Y EVISCERADOS CONGELADOS RÁPIDAMENTE. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-CODEX STAN 36:2010 (revisada el 2015)	NTP-IEC 60335-2-80:2020	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-80: Requisitos particulares para ventiladores. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-80:2014
NTP-CODEX CXS 189:2020	NORMA PARA LAS ALETAS DE TIBURÓN SECAS. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 204.041:1989 (Revisada el 2010)	NTP 383.028:2020	AUTOMOTORES. Microbús, minibús y ómnibus. Definiciones y clasificación. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 383.028:1982 (revisada el 2018)
NTP-ISO 10005:2020	Gestión de la calidad. Directrices para los planes de la calidad. 3ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10005:2006 (revisada el 2017)	NTP 319.049:2020	PLAGUICIDAS. Ácido 2,4 Diclorofenoxiacético técnico (TC). Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 319.049:2010 (revisada el 2015)
ETP-ISO/TS 21104:2020	Vehículos de carretera. Conexión integrada de despacho de gas natural licuado (GNL) de baja presión y venteo. Conexión de 1,8 MPa. 1ª Edición	NTP 339.077:2020	CONCRETO. Determinación de la exudación del concreto. Métodos de ensayo. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 339.077:2013 (revisada el 2018)
NTP 399.163-8:2020	ENVASES Y ACCESORIOS PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. Parte 8: Determinación del cloruro de vinilo residual. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 399.163-8 2005	NTP 339.181:2020	CONCRETO. Determinación del número de rebote del concreto endurecido. Método de ensayo. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 339.181:2013 (revisada el 2018)
NTP 399.163-9:2020	ENVASES Y ACCESORIOS PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. Parte 9: Determinación de estireno residual. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 399.163-9:2005	NTP 339.241:2020	CONCRETO. Práctica normalizada para la fabricación de especímenes de ensayo con concreto auto-consolidante. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.241:2013 (revisada el 2018)
NTP-ISO 15500-9:2020	Vehículos de carretera. Componentes del sistema de combustible con gas natural comprimido (GNC). Parte 9: Regulador de presión. 1ª Edición	NTP 400.013:2020	AGREGADOS. Determinación de los efectos de las impurezas orgánicas del agregado fino sobre la resistencia de morteros. Método de ensayo. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 400.013:2013 (revisada el 2018)
NTP-ISO 8559-3:2020	Designación de tallas de prendas de vestir. Parte 3: Metodología para la creación de tablas e intervalos de medidas corporales. 1ª Edición	NTP 400.015:2020	AGREGADOS. Determinación del contenido de terrones de arcilla y partículas desmenuzables en los agregados. Método de ensayo. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 400.015:2013 (revisada el 2018)
NTP-ISO 18602:2020	Envases y el ambiente. Optimización del sistema de envases. 1ª Edición	NTP 400.018:2020	AGREGADOS. Determinación de materiales más finos que pasan por el tamiz normalizado 75 µm (No. 200) por lavado en agregados. Método de ensayo. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 400.018:2013 (revisada el 2018)
NTP-ISO 14005:2020	Sistemas de gestión ambiental. Directrices para un enfoque flexible de la implementación por fases. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 14005:2015	NTP 334.042:2020	CEMENTOS. Determinación de resistencias de cementos. Método de ensayo. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 334.042:2013 (revisada el 2018)
NTP-ISO 14008:2020	Valoración monetaria de los impactos ambientales y aspectos ambientales relacionados. 1ª Edición		
NTP-ISO 14055-1:2020	Gestión ambiental. Directrices para el establecimiento de buenas prácticas para combatir la degradación de la tierra y la desertificación. Parte 1: Marco para las buenas prácticas. 1ª Edición		
NTP-IEC 60034-19:2020	Máquinas eléctricas rotativas. Parte 19: Métodos de ensayo específicos para máquinas de corriente continua con alimentación convencional y rectificadas. 1ª Edición		

NTP 334.048:2020	CEMENTOS. Determinación del contenido de aire en morteros de cemento hidráulico. Método de ensayo. 5ª Edición Reemplaza a la NTP 334.048:2014 (revisada el 2019)	NTP-IEC 60335-2-80:2014	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-80: Requerimientos particulares para ventiladores. 1ª Edición
NTP 334.182:2020	CEMENTOS. Guía para evaluación de los materiales cementosos suplementarios alternativos para uso en concreto. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 334.182:2013 (revisada el 2018)	NTP 383.028:1982 (revisada el 2018)	ÓMNIBUS. Definición y clasificación. 1ª Edición
NTP 100.204:2020	PRODUCTOS ORGÁNICOS. Manejo de plagas en producción orgánica. 1ª Edición	NTP 319.049:2010 (revisada el 2015)	PLAGUICIDAS. Ácido 2,4 Diclороfenoxiacético técnico (TC). Requisitos. 2ª Edición
NTP-ISO 15489-1:2020	Información y documentación. Gestión de documentos. Parte 1: Conceptos y principios. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 15489-1:2004 (revisada el 2014)	NTP 339.077:2013 (revisada el 2018)	CONCRETO. Métodos de ensayo normalizados para exudación del concreto. 3ª Edición
		NTP 339.181:2013 (revisada el 2018)	CONCRETO. Método de ensayo para determinar el número de rebote del concreto endurecido (esclerometría). 2ª Edición
Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:			
NTP 151.406:2015	SACHA INCHI. Buenas prácticas de almacenamiento. Producto primario. 1ª Edición	NTP 339.241:2013 (revisada el 2018)	AGREGADOS. Método de ensayo normalizado para la fabricación de especímenes de ensayo con concreto autocompactantes. 1ª Edición
NTP 202.193:2010	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Queso. Identificación, clasificación y requisitos. 2ª Edición	NTP 400.013:2013 (revisada el 2018)	AGREGADOS. Método de ensayo normalizado para determinar el efecto de las impurezas orgánicas del agregado fino sobre la resistencia de morteros y hormigones. 3ª Edición
NTP 202.194:2010	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS. Quesos madurados. Requisitos. 2ª Edición	NTP 400.015:2013 (revisada el 2018)	AGREGADOS. Método de ensayo normalizado para terrones de arcilla y partículas desmenuzables en los agregados. 3ª Edición
NTP 202.004:1981 (Revisada el 2010)	GRASAS DE LECHE. 1ª Edición	NTP 400.018:2013 (revisada el 2018)	AGREGADOS. Método de ensayo normalizado para determinar materiales más finos que pasan por el tamiz normalizado 75 µm (Nº 200) por lavado de agregados. 3ª Edición
NTP-CODEX STAN 36:2010 (revisada el 2015)	PESCADOS NO EVISCERADOS Y EVISCERADOS CONGELADOS RÁPIDAMENTE. 1ª Edición	NTP 334.042:2013 (revisada el 2018)	CEMENTOS. Métodos de ensayos para la determinación de resistencias mecánicas. 3ª Edición
NTP 204.041:1989 (Revisada el 2010)	ALETAS SECAS DE TIBURÓN. 1ª Edición	NTP 334.048:2014 (revisada el 2019)	CEMENTOS. Determinación del contenido de aire en morteros de cemento hidráulico. 4ª Edición
NTP-ISO 10005:2006 (revisada el 2017)	GESTIÓN DE LA CALIDAD. Directrices para los planes de la calidad. 2ª Edición	NTP 334.182:2013 (revisada el 2018)	CEMENTOS. Guía para evaluación de los materiales cementosos suplementarios alternativos para uso en concreto. 1ª Edición
NTP 399.163-8 2005	ENVASES Y ACCESORIOS PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. Parte 8: Determinación del cloruro de vinilo residual. 1ª Edición	NTP-ISO 15489-1:2004 (revisado el 2014)	INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Gestión de registros. Parte 1: Generalidades. 1ª Edición
NTP 399.163-9:2005	ENVASES Y ACCESORIOS PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. Parte 9: Determinación de estireno residual. 1ª Edición		
NTP-ISO 14005:2015	Sistemas de gestión ambiental. Guía para la implementación de un sistema de gestión ambiental por etapas, incluyendo el empleo de la evaluación del desempeño ambiental. 1ª Edición		
NTP-IEC 60335-2-43:2014	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-43: Requerimientos particulares para secadoras de ropa y secadoras de toallas. 1ª Edición		

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1908787-1

Aprueban Guía Peruana para medidas preventivas y de control para la protección ante el riesgo de exposición a covid-19 en los lugares de trabajo. Directrices. 1ª Edición

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 035-2020-INACAL/DN

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTO: El acta de fecha 26 de noviembre de 2020 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley Nº 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el citado órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, en concordancia con lo citado en el considerando precedente, el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, prevé que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, así como aprobar las Normas Técnicas Peruanas y textos afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones, la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, y su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley Nº 30224, el Comité Técnico de Normalización en materia de: Proyectos de Normas Técnicas Peruanas, Textos afines y otros documentos para la atención de la Emergencia Sanitaria (Covid 19), propone aprobar 01 Proyecto de Guía Peruana; sustentando ello en el informe que figura en el expediente correspondiente;

Que, mediante el Informe Nº 022-2020-INACAL/DN.PN de fecha 25 de noviembre de 2020, la Dirección de Normalización señaló que el Proyecto de Guía Peruana descrito en el considerando precedente ha cumplido con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 30224, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y sus modificatorias;

Que, con base en el informe del Subcomité Técnico de Normalización de Medidas preventivas y de control de retorno al trabajo, y el informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización conformado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 088-2019-INACAL/PE, en sesión de fecha 26 de noviembre del presente año, en el marco del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y sus modificatorias, y el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, sus normas modificatorias, ampliatorias y complementarias, acordó por unanimidad aprobar 01 Guía Peruana;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la siguiente Guía Peruana por los fundamentos expuestos en la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley Nº 30224:

GP 125:2020 MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN ANTE EL RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19 EN LOS LUGARES DE TRABAJO. Directrices. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1908790-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 220-2020-GG/OSIPTEL y modifican multa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 183-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 2 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE Nº	: 080-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 220-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) el 24 de setiembre de 2020, contra la Resolución Nº 220-2020-GG/OSIPTEL mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 123-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se sancionó a dicha empresa con una (1) multa de setenta y tres con 10/100 (73,1) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el Artículo Cuarto de la Resolución Nº 060-2006-CD/OSIPTEL, Norma que establece el procedimiento que aplicarán las empresas operadoras para la suspensión cautelar y el corte definitivo por Uso Indevido de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Norma de Uso Indevido), al incumplir con lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de dicha norma.

(ii) El Informe Nº 025-OAJ/2020 del 5 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente Nº 080-2019-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión Nº 104-2018-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1542-GSF/2019, notificada el 8 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Artículo Cuarto de la Norma de Uso Indevido, al incumplir con lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de dicha norma, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.2. Con carta N° TDP-3087-AG-ADR-19 recibida el 28 de agosto de 2019, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

1.3. Mediante carta N° 887-GG/2019, notificada el 30 de diciembre de 2019, la Primera Instancia puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción N° 184-GSF/2019, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.4. Con carta N° TDP-0062-AR-ADR-20 del 7 de enero de 2020, TELEFÓNICA solicita una prórroga de cinco (5) días adicionales para la remisión de sus descargos, la cual fue denegada mediante la carta C.023-GG/2020, notificada el 9 de enero de 2020.

1.5. A través del escrito N° TDP-0139-AR-ADR-20, recibido el 3 de febrero de 2020, TELEFÓNICA remitió sus descargos al Informe N° 184-GSF/2019.

1.6. Mediante la Resolución N° 123-2020-GG/OSIPTTEL, notificada el 22 de junio de 2020, la Primera Instancia sancionó a TELEFÓNICA con una multa de setenta y tres con 10/100 (73,1 UIT) por los incumplimientos detectados.

1.7. Con escrito N° TDP-1893-AG-ADR-20, recibido el 13 de julio de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración.

1.8. Mediante Resolución N° 220-2020-GG/OSIPTTEL de fecha 14 de setiembre de 2020², la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

1.9. El 24 de setiembre de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 220-2020-GG/OSIPTTEL y solicitó Informe Oral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones³ (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

TELEFÓNICA sustenta el Recurso de Apelación, principalmente, en los siguientes argumentos:

3.1. Corresponde archivar el PAS o disponer una medida menos gravosa dado que el presente caso reúne condiciones y características para ser un supuesto de aplicación de un tratamiento orientado a la adecuación de conductas en lugar de un reproche punitivo.

3.2. Se debe revocar la multa al haberse acreditado la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

3.3. El cálculo de la graduación de la multa es excesivamente punitivo.

3.4. Se debe aplicar los atenuantes de responsabilidad de cese y de implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta, en atención a casos previos en los que estos fueron aplicados.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se analizarán los argumentos de TELEFÓNICA:

4.1. Respecto a la aplicación de medidas menos gravosas

TELEFÓNICA señala que corresponde archivar el PAS o disponer una medida menos gravosa dado que el presente caso reúne condiciones y características para ser un supuesto de aplicación de un tratamiento orientado a la adecuación de conductas en lugar de un reproche punitivo.

Con relación a ello, debe indicarse que la Primera Instancia analizó la razonabilidad de la imposición de una sanción en el presente PAS frente a la imposición de otras medidas como Medidas Preventivas, de Advertencia o Correctivas, determinándose que tal decisión resultaba acorde con los parámetros del test de razonabilidad.

Así, con relación a la imposición de comunicaciones preventivas o medidas de advertencia, se determinó que no es posible imponerlas debido a que estas solo pueden ser impuestas en el marco de un procedimiento de supervisión. Asimismo, en cuanto a la aplicación de una medida de advertencia, en análisis que comparte este Consejo Directivo, la Primera Instancia ha considerado que en el presente PAS no se han presentado los supuestos para su aplicación contemplados en el artículo 30 del Reglamento General de Supervisión⁵.

En efecto, el presente PAS no versa sobre una norma que ha entrado en vigencia recientemente, sino que la Norma de Uso Indevido se encuentra vigente desde el año 2006; tampoco se trata de la primera supervisión sobre la materia, considerando la fecha de inicio de prestación de servicios de la empresa operadora. Asimismo, el incumplimiento no fue corregido dentro de las 48 horas de su detección; ni la verificación del cumplimiento de la obligación se efectuó sobre una muestra, ni hubo requerimiento de información por parte del OSIPTTEL. En atención a lo antes mencionado, contrario a lo señalado por la empresa operadora, no es posible la aplicación de una Medida de Advertencia.

En cuanto a la imposición de una Medida Correctiva, la Primera Instancia concluyó que no correspondía imponerla considerando que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de cada casuística presentada. Así, en el presente caso se ha tenido en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado y la probabilidad de detección de la infracción que no es elevada, sino por el contrario, es baja.

En efecto, en cuanto al bien jurídico tutelado, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento imputado, es decir, que la empresa operadora suspenda el servicio sin haberlo comunicado previamente al OSIPTTEL a fin que este emita un pronunciamiento al respecto, lesiona los derechos de los abonados, quienes se ven expuestos a la suspensión arbitraria de sus servicios por causas que podrían no configurar un uso indebido de estos.

En atención a lo antes mencionado, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria

TELEFÓNICA señala que se debe revocar la multa al haberse acreditado la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

¹ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

² Notificada el 15 de setiembre 2020.

³ Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTTEL.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 5 del RFIS, la subsanación supone una actuación voluntaria del administrado con el objetivo de i) cesar el acto u omisión imputados como infracción y ii) revertir —cuando corresponda— los efectos respectivos, con anterioridad al inicio de un PAS.

Siendo así, en la medida que lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de la Norma de Uso Indebido, obliga a las empresas operadoras, una vez detectado un supuesto uso indebido del servicio, a comunicar tal hecho al OSIPTEL, de manera previa a la adopción de cualquier acción —suspensión cautelar o corte definitivo— TELEFÓNICA debió comunicar al OSIPTEL, previamente a la suspensión del envío de SMS masivo de 449 líneas móviles.

En tal sentido, en la medida que lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de la Norma de Uso Indebido, obliga a las empresas operadoras a comunicar previamente al OSIPTEL, la adopción de cualquier acción ante la detección de un uso indebido; para que la conducta infractora cese, TELEFÓNICA debió cumplir con comunicar al OSIPTEL, antes de la suspensión del servicio de envío de SMS masivo de 449 líneas móviles, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De otro lado, en cuanto a la reversión de efectos, si bien TELEFÓNICA reactivó el envío masivo de SMS de las líneas materia del presente PAS, de manera voluntaria y con anterioridad al inicio del presente PAS, ello no implica que no exista una afectación directa a los abonados de las referidas líneas móviles que vieron afectado la continuidad de su servicio.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no solo hubo una afectación al abonado del servicio, sino también hubo una afectación al regulador, dado que la suspensión del servicio, ante la sospecha de un uso indebido, sin previamente comunicar al OSIPTEL, no permite que este Organismo garantice la continuidad del servicio, especialmente considerando que corresponde a este verificar que en efecto el servicio se encuentra en el supuesto uso indebido y, a partir de ello, autorizar la suspensión del servicio. En tal sentido, en atención a la naturaleza de la infracción, no resulta factible que se configure la reversión de los efectos generados.

Ahora bien, en cuanto a pronunciamiento contenido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04493-2019-01801-JR-CA-06, tal como ha señalado la Primera Instancia, es preciso indicar que dicho caso dista del contexto evaluado en el presente PAS, toda vez que a diferencia de OSINERGMIN, el OSIPTEL no ha limitado normativamente la aplicación de los eximentes de responsabilidad a determinadas conductas u obligaciones, sino que ello se encuentra supeditado —únicamente— a i) la naturaleza de las obligaciones analizadas y ii) la conducta acreditada por la empresa operadora, la misma que debe ir acorde a lo establecido por el TUO de la LPAG.

En atención a ello, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Respecto a la graduación de la multa

TELEFÓNICA señala que el cálculo de la graduación de la multa es excesivamente punitivo. Sostiene dicha afirmación, indicando que la Primera Instancia ha considerado erróneamente la probabilidad de detección como baja, toda vez que considera que al ser posible que los usuarios afectados denuncien la probabilidad de detección debe considerarse como muy alta. Adicionalmente, TELEFÓNICA ha cuestionado el análisis de las circunstancias de la comisión de la infracción, en la medida que señala haber tenido una conducta diligente.

Sobre el particular, debe indicarse que, a diferencia de lo señalado por TELEFÓNICA, este Cuerpo Colegiado coincide con la Primera Instancia respecto a que en el presente caso la probabilidad de detección es baja. En efecto, debe tenerse en cuenta, además de lo señalado por la Primera Instancia respecto a que el 100% de abonados afectados no presentan reclamos; que estos no se encuentran en posición para determinar la naturaleza de la suspensión del servicio, la cual pueden atribuir a diversas causas, tales como alguna avería en el servicio,

lo cual constituye una limitación para que el OSIPTEL advierta el incumplimiento imputado.

De acuerdo a lo antes expuesto, no corresponde la aplicación de los criterios dispuestos en las Resoluciones N° 019-2020-CD/OSIPTEL y N° 076-2019-CD/OSIPTEL para la modificación de la probabilidad de detección. En efecto, en el caso de la Resolución N° 019-2020-CD/OSIPTEL, se modificó la probabilidad de detección de media a muy alta, debido a que se consideró que el OSIPTEL, en un caso de Información Inexacta, podría —directa e indubitadamente— verificar la configuración de infracción observando que la disponibilidad de la información es completa. Asimismo, en el caso de la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTEL, se modifica la probabilidad de detección de baja a media, en tanto que se consideró que la obligación de brindar gratuitamente el servicio de información actualizada de guía telefónica, podría verificarse mediante la marcación del número 103 desde un terminal fijo, y no necesariamente a través de acciones de supervisión en campo.

En cuanto al cuestionamiento de TELEFÓNICA al análisis respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe tenerse en cuenta que esta no actuó diligentemente a efectos de evitar la comisión de la conducta, dado que de haberlo hecho habría evitado el resultado producido. Ahora bien, con relación a las medidas adoptadas por la empresa luego de la comisión de la infracción, estas han sido evaluadas por la Primera Instancia, como corresponde, al analizarse la aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad.

En atención a lo antes mencionado, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.4. Sobre la aplicación de atenuantes de responsabilidad

TELEFÓNICA refiere que se debe aplicar los atenuantes de responsabilidad de cese y de implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta.

En cuanto al cese de la conducta infractora, nos remitimos a lo señalado en el punto 4.2 del presente análisis, en donde se determinó que este no se configuró.

De otro lado, en cuanto a la implementación de medidas que garantizan la no repetición de la conducta, TELEFÓNICA señala que ha acreditado la eliminación de filtrado de SMS por uso indebido en la plataforma “AntiSpam”.

Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo al Informe N° 086-GSF/SSDU/2019 elaborado por la Dirección de Fiscalización e Instrucción, en el presente caso se acreditó que TELEFÓNICA habría incumplido con lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de la Norma de Uso Indebido debido a que su plataforma AntiSpam aplicó reglas para detectar el uso indebido por envío de SMS masivo y procedió a filtrar el envío de SMS de cuatrocientos cuarenta y nueve (449) líneas móviles.

Asimismo, como ha señalado TELEFÓNICA, el referido Informe señala que durante la acción de supervisión del 16 de abril de 2019 se recabó las acreditaciones que sustentaban que el 11 de enero de 2018 a las 16:00 horas, TELEFÓNICA eliminó las restricciones de filtrado de SMS por Uso Indebido (BLOCK) y ejecutó la regla que permitió el envío de los SMS (PASS_ON).

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso en concreto, la medida adoptada por TELEFÓNICA ha atacado específicamente la causa identificada por el OSIPTEL que dio origen a la comisión de la infracción y que esta ha sido verificada por este Organismo; este Consejo Directivo, contrariamente a lo señalado por la Primera Instancia, considera que TELEFÓNICA ha acreditado la adopción de medidas que garantizan la no repetición de la conducta.

De acuerdo a ello, corresponde aplicar una reducción de 10% a la multa impuesta por la implementación de medidas que aseguran la no repetición de la conducta infractora.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 025-OAJ/2020, que esta instancia hace suyos, corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a TELEFÓNICA con una (1) multa por la comisión de la infracción grave tipificada en el Artículo Cuarto de la Norma de Uso Indebido, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 773 del 30 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 220-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) Modificar la sanción de MULTA de setenta y tres con 10/100 (73,1) UIT a sesenta y cinco con 79/100 (65,79) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción grave tipificada en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL, Norma que establece el procedimiento que aplicarán las empresas operadoras para la suspensión cautelar y el corte definitivo por Uso Indebido de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al incumplir con lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de dicha norma.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 025-OAJ/2020 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) La publicación de la presente Resolución, la Resolución N° 123-2020-GG/OSIPTEL, la Resolución N° 220-2020-GG/OSIPTEL y el Informe N° 025-OAJ/2020 en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN
Presidente del Consejo Directivo (e)

1909363-1

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 218-2020-GG/OSIPTEL, y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 184-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 2 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 084-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 218-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 218-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 136-

2020-GG/OSIPTEL la misma que sancionó a la empresa operadora, de acuerdo al siguiente detalle:

- Una (1) multa de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles, aprobado mediante Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RCAU), por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta general respecto al indicador de TEAP, durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.

- Una (1) multa de cincuenta y un (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del RCAU, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta del indicador TEAPij, durante los meses de octubre de 2017 así como enero, febrero y marzo de 2018

(ii) El Informe N° 042-OAJ/2020 del 23 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 084-2019-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 081-2019-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante carta N° 1610-GSF/2019, notificada el 20 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización y, en adelante, DFI¹) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas como graves en el artículo 19 del RCAU, por el incumplimiento del artículo 16 de la referida norma, de acuerdo al siguiente detalle:

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Periodo
	Incumplimiento de la meta general del indicador TEAP ² (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valor inferior a 75%	Diciembre de 2017 y Enero de 2018
Artículo 16 del RCAU	Incumplimiento de la meta específica del TEAPij ³ (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valores mensuales inferiores a 40% en 5 ^a oficinas a nivel nacional.	Octubre de 2017 y, de Enero a Marzo de 2018

1.2. Con el escrito S/N recibido el 19 de setiembre de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos.

1.3. Con carta N° 009-GG/2020, notificada el 6 de enero de 2020, se remitió a AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción N° 207-GSF/2019, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.4. Mediante Resolución N° 136-2020-GG/OSIPTEL⁵ del 7 de julio de 2020, la Primera Instancia sancionó a AMÉRICA MÓVIL en los siguientes términos:

¹ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM

² Indicar de Tiempo de espera para atención presencial (meta general)

³ Indicar de Tiempo de espera para atención presencial (meta específica)

⁴ Tabla N° 5 del Informe de Supervisión N° 094-GSF/SSDU/2019

⁵ Notificada electrónicamente en virtud de la Resolución de Presidencia N° 041-2020-PD/OSIPTEL que aprobó las Reglas para el Uso de la Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL. Dicha Resolución dispuso que, durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus ampliatorias, la notificación a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de las comunicaciones, requerimientos u otros actos o actuaciones emitidos en los procedimientos administrativos que se tramitan ante el OSIPTEL, en atención a sus funciones, se realice vía correo electrónico.

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Sanción
Artículo 16 del RCAU	Incumplimiento de la meta general del indicador TEAP ⁶ (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valor inferior a 75%	51 UIT
	Incumplimiento de la meta específica del TEAPij ⁷ (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valores mensuales inferiores a 40% en 5 ⁸ oficinas a nivel nacional.	51 UIT

1.5. Con fecha 29 de julio de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 136-2020-GG/OSIPTTEL.

1.6. Mediante Resolución N° 218-2020-GG/OSIPTTEL, del 14 de setiembre de 2020, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL.

1.7. Con fecha 6 de octubre de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 218-2020-GG/OSIPTTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los argumentos señalados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Apelación, esta Gerencia considera lo siguiente:

3.1. Respecto de la presunta vulneración a los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud

AMÉRICA MÓVIL afirma que el OSIPTTEL debió acreditar además del incumplimiento de las metas establecidas para los indicadores TEAP y TEAPij (responsabilidad objetiva), la actuación culposa de la empresa operadora (responsabilidad subjetiva).

En esa línea, la empresa operadora señala que, de acuerdo con lo indicado en la Resolución N° 141-2016-GG/OSIPTTEL confirmada por la Resolución N° 065-2016-CD/OSIPTTEL, la diligencia llegaría hasta donde comienza la imposibilidad, con lo cual correspondía que – en el marco del Recurso de Reconsideración– la Primera Instancia evalué y valore correctamente dicho concepto, a partir de las acciones desplegadas¹⁰ para dar cumplimiento a las metas de los indicadores TEAP y TEAPij, sin que necesariamente se vinculen a los resultados obtenidos.

A mayor abundamiento, AMÉRICA MÓVIL afirma que de conformidad con el Informe N° 167-PIA/2019¹¹ y la Resolución N° 130-2019-CD/OSIPTTEL, resultaría incorrecto sustentar que la debida diligencia sólo puede configurarse a partir de la absoluta eficiencia e infalibilidad de las acciones desplegadas y los resultados obtenidos, puesto que, bajo esta lógica, una vez verificado el incumplimiento objetivamente, no existiría ninguna posibilidad de acreditar la diligencia debida, desestimando de plano cualquier acción desplegada por las empresas operadoras.

Así, AMÉRICA MÓVIL argumenta que el OSIPTTEL estaría aplicando la Teoría de la Responsabilidad Objetiva sin evaluar la culpabilidad por los hechos imputados, lo cual constituiría una vulneración a los Principios de Culpabilidad¹² y Presunción de Licitud.

Finalmente, AMÉRICA MÓVIL indica que ni la DFI ni la Primera Instancia habría acreditado que actuó con culpa. Siendo así, reitera que habría actuado diligentemente, adoptando todas las medidas razonables requeridas a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo

16 del RCAU, garantizando que no se produzca ningún tipo de discriminación con respecto de la atención en los tipos de trámite (Altas, Bajas, Consultas, Reclamos), y propiciando la disminución del tiempo de espera de los usuarios en sus oficinas comerciales.

En virtud de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, es preciso indicar que a la luz del Principio de Culpabilidad recogido en el numeral 10¹³ del artículo 248 del TUO de la LPAG, no basta que un administrado indique que un hecho típico se produjo “por razones fuera de su control”, sino que para analizar algún supuesto eximente de responsabilidad es necesario presentar los medios probatorios que acrediten tal afirmación, esto es, acreditar que no se infringió el deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado debía ser previsto.

Al respecto, vale indicar que la carga de la prueba a efecto de atribuirle responsabilidad a los administrados sobre las infracciones que sirven de base para sancionarlos, corresponde a la administración. Sin embargo, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

Por lo tanto, a efectos de que los Órganos Resolutivos del OSIPTTEL apliquen los eximentes de responsabilidad establecidos en el numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la empresa operadora deberá remitir los medios probatorios suficientes, que acrediten estar inmerso en alguno de los supuestos que establece la norma.

En esa línea, resulta necesario indicar que el OSIPTTEL exige el cumplimiento de la normativa, de forma imparcial e igualitaria, a todas las empresas operadoras del sector (según corresponda), considerando no sólo su alta especialización en telecomunicaciones, sino también tomando como premisa que todas deberían mostrar un comportamiento diligente a fin de ajustar su conducta a lo estipulado por la normativa.

Por tanto, considerando que la culpa o imprudencia está relacionada con la inobservancia del cuidado debido, la cual es exigida a los administrados -en este caso a AMÉRICA MÓVIL- respecto al cumplimiento de lo dispuesto mediante una norma; en la materia analizada en el presente informe, no se ha acreditado la diligencia

⁶ Indicar de Tiempo de espera para atención presencial (meta general)

⁷ Indicar de Tiempo de espera para atención presencial (meta específica)

⁸ Tabla N° 5 del Informe de Supervisión N° 094-GSF/SSDU/2019

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

¹⁰ Documentos que acreditarían las medidas desplegadas por América Móvil: i) Capturas de pantalla de la configuración de nuestro Sistema de Gestión de Colas, que acreditan un tratamiento equitativo a los trámites de los usuarios,

ii) Reporte del dimensionamiento de personal desplegado en nuestros CAC's del periodo imputado (Setiembre 2017- Agosto 2018), efectuado con la finalidad de cumplir con la meta del indicador TEAP y TEAPij, en donde no se verificaría variación alguna respecto a la cantidad de asesores asignados, es decir no se habría efectuado ninguna acción tendiente a incumplir con la obligación

iii) Apertura de – aproximadamente - veintinueve (29) nuevos puntos de atención a nivel nacional durante los años 2017 y 2018, a efectos de generar un balance en la demanda de los CAC's ya existentes, y con ello lograr un disminución gradual del tiempo de espera de los usuarios. Asimismo, en tanto durante diciembre 2017 y enero 2018 se observa que el número de CAC se mantuvo constante, no se habría efectuado ninguna acción tendiente a incumplir con la obligación

iv) Implementación de una jefatura de control e información que monitoree los resultados de los indicadores obtenidos por nuestros CAC'S, a efectos de tomar las acciones correctivas respectivas en caso se detecten incumplimiento de los indicadores TEAP y TEAPij.

¹¹ Emitido en el marco del Expediente N° 065-2019-GG-GSF/PAS

¹² Desarrollado en el Informe N° 048-PIA/2018 que sustenta la Resolución N° 133-2018-GG/OSIPTTEL

¹³ *Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

debida para cumplir con las metas establecidas para los indicadores TEAP y TEAPij, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del RCAU.

Vale agregar también que, frente a la verificación de algún incumplimiento, la empresa operadora tiene la posibilidad de eliminar el nexo causal a partir de la acreditación de la configuración de eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, en el presente caso, AMÉRICA no ha presentado ningún medio probatorio a fin de acreditar dichas situaciones, siendo que debe tomarse en cuenta que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la atención a los usuarios, se encuentra dentro de su ámbito de control.

De otra parte, en relación a las afirmaciones y medios probatorios remitidos por la empresa operadora, a través de los cuales pretende acreditar un comportamiento diligente en relación al cumplimiento del artículo 16 del RCAU, se concuerda con el análisis efectuado por la Primera Instancia en el numeral 4.1 de la Resolución N° 218-2020-GG/OSIPTEL.

Así, en relación al Sistema de Gestión de Colas al igual que todas las medidas indicadas por la empresa operadora, es importante indicar que no se indicó la fecha de implementación o si es que hace referencia a alguna mejora al mismo, siendo que dicho dato resulta necesario a fin de conocer el impacto frente a los incumplimientos imputados en el presente caso.

A mayor abundamiento, vale indicar que los prints de pantalla remitidos muestran una atención equitativa de los diferentes trámites que pueden ser efectuados en un CAC; sin embargo, valdría la pena cuestionarse si es que dicha gestión resultaría idónea dado que, de haber sido implementada antes del período supervisado, los incumplimientos evaluados en el presente PAS permitirían advertir que la misma no fue efectiva.

Sobre el dimensionamiento de los asesores en los CACs a nivel nacional, AMÉRICA MÓVIL remitió medios probatorios a fin de acreditar que no habría existido ninguna variación respecto a la cantidad de asesores asignados con lo cual no se habría efectuado ninguna acción tendiente a incumplir con la obligación; no obstante, es preciso señalar que el mercado de telecomunicaciones es muy dinámico y la oferta y demanda de contratación de servicios, aun más; lo cual exige que la atención de las empresas operadoras deba ir acorde a ese crecimiento constante dado que no hacerlo podría generar incumplimientos como los analizados en el presente PAS.

Respecto de la apertura de nuevos CACs, corresponde señalar que dicha medida podría encontrarse dirigida a mejorar la capilaridad de la empresa operadora; no obstante, no tendría relación directa con la calidad de atención con los usuarios, en tanto tener mayor cantidad de centros de atención no asegura que la atención en los mismos sea célere.

En relación a la implementación de una jefatura de control e información que monitoree los resultados de los indicadores en cada CAC de AMÉRICA MÓVIL, si bien permite hacer un seguimiento a las atenciones de la empresa operadora, su finalidad no se ve cumplida si no permite prever infracciones al RCAU.

A partir de todo lo expuesto, es importante insistir en que la exigencia de un comportamiento diligente no se agota con el logro de un cumplimiento en la "mayoría" de casos, sino que un cambio conductual debe sostenerse en el cumplimiento total de la normativa vigente. Ahora bien, esto no significa que AMÉRICA MÓVIL deba resultar infalible, sino que, en caso de generarse algún tipo de incumplimiento, el mismo debe ser consecuencia únicamente de situaciones ajenas a su control que, en el presente caso, no han sido acreditadas, sobre todo si se toma en cuenta que la normativa ya ha establecido un margen de error al momento de establecer indicadores de calidad no iguales al 100%.

Finalmente, es importante resaltar que la disposición ordenada por el regulador no supuso una obligación de medios, sino de resultados; siendo así, en el caso particular, las decisiones internas de la empresa operadora debieron estar direccionadas no solamente a efectuar esfuerzos sino a garantizar el cumplimiento de la meta de los indicadores de calidad TEAP y TEAPij.

En esa línea, si bien la empresa operadora es libre de remitir las acreditaciones que crea conveniente a fin de probar el presunto despliegue de un comportamiento diligente, el cumplimiento de una obligación solo podía ser declarada en tanto su conducta resultara acorde a lo ordenado por el Organismo Regulador; no obstante, esto último no fue advertido en el marco del presente PAS dado que los resultados del análisis de los indicadores, no alcanzaron las metas establecidas en el RCAU.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.2. Respeto de la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

- Sobre la imposición de medidas menos gravosas.-

AMÉRICA MÓVIL indica que el OSIPTEL habría confirmado la imposición de dos (2) multas de 51 UIT cada una, por el incumplimiento de las metas de los indicadores TEAP y TEAPij, sin que exista un análisis objetivo que sustente las razones por las cuales se descartó la imposición de una medida menos gravosa.

Al respecto, la empresa operadora señala que en ningún momento habría tenido la intención de incumplir las disposiciones del RCAU, con lo cual la finalidad disuasiva de las sanciones no se cumpliría; por lo que, debió evaluar la aplicación de una medida correctiva en lugar de multas que implicarían un exceso de punición.

En relación a la posibilidad de imponer una medida correctiva, AMÉRICA MÓVIL indica que cumpliría con los requisitos para ello toda vez que en el presente caso no habría existido beneficio ilícito o costo evitado (al haber contratado la misma cantidad de personal en virtud dimensionamientos objetivos), la probabilidad de detección sería muy alta (en tanto los resultados de los indicadores TEAP y TEAPij son remitidos al OSIPTEL) y, no habría factores agravantes.

En virtud de lo argumentado por la empresa operadora, corresponde indicar que contrariamente a lo mencionado previamente, el OSIPTEL sí emitió pronunciamiento y dispuso la imposición de dos (2) multas sobre la base de un análisis objetivo y detallado de la obligación contenida en el artículo 16 del RCAU. Al respecto, tal como se encuentra consignado en el Informe N° 094-GSF/SSDU/2020, la DFI solicitó a AMÉRICA MÓVIL, la remisión de la información fuente del Indicador TEAP y TEAPij, la misma que fue remitida por la empresa y permitió efectuar los cálculos del indicador en el período analizado.

De otro lado, es importante reiterar lo ya indicado por la Primera Instancia en el numeral 1.2 de la Resolución N° 136-2020-GG/OSIPTEL, esto es que la decisión de la autoridad administrativa de iniciar un PAS se efectuó i) dentro de los límites de las facultades atribuidas por la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley 27336 y, ii) manteniendo la debida proporción entre el medio a emplear y el fin público a tutelar, de modo que se responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción del objetivo.

Siendo así, el OSIPTEL sí efectuó una evaluación detallada a fin de determinar la necesidad, adecuación y proporcionalidad de iniciar un PAS en el caso particular, sobre todo considerando que para el período de análisis previo, esto es, de setiembre 2016 a agosto 2017, ya se había observado el incumplimiento (Resolución N° 167-2020-CD/OSIPTEL) al indicador TEAPij incluso en relación a un centro de atención que también se observó en el presente PAS (CAC Iquitos).

De otro lado, en relación a la finalidad disuasiva de las sanciones, que no se cumpliría en el caso particular, en tanto la empresa operadora no habría tenido la intención de incumplir las disposiciones de RCAU, es importante señalar que la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

En esa línea, mediante la imposición de una sanción – en el presente caso- se pretende reprimir una conducta contraria a lo dispuesto por este Organismo Regulador, de modo tal que la empresa operadora encuentre más costo-eficiente adecuar su conducta a lo dispuesto por el RCAU, que asumir el valor de la multa administrativa.

Ahora bien, frente a todo lo descrito previamente, corresponde señalar que no es verdad que el presente PAS carezca de objeto en tanto no tenía la intencionalidad de incumplir el artículo 16 del RCAU, toda vez que, de acuerdo al TUO de la LPAG, la intencionalidad no constituye un criterio para determinación de responsabilidad administrativa sino un agravante analizado al momento de cuantificar una multa; sin embargo, dicho factor no ha sido observado ni por el órgano instructor ni por la Primera Instancia, razón por la cual no fue considerada en la graduación de las multas impuestas.

Debe precisarse – además- que para la configuración de los tipos infractores materia del presente PAS, no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si este infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever. Así, el nivel de diligencia exigido a AMÉRICA MÓVIL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, se espera que dicha empresa adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control, no obstante, la empresa no ha aportado medios probatorios que permitan acreditar dicha situación.

Ahora bien, respecto del presunto exceso de punición, es preciso indicar que se conoce como tal a aquel vicio de nulidad del acto administrativo que se genera cuando la sanción impuesta a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma represiva que sustentó el dictado del precepto como la emisión del acto administrativo sancionador (desvío de poder).

Sin embargo, el impacto y las circunstancias en las cuales se dio el incumplimiento analizado explica lo adecuado del inicio del presente PAS y la subsecuente imposición de una multa administrativa, la misma que ha sido cuantificada siguiendo los criterios establecidos en el TUO de la LPAG y el RFIS.

Finalmente, sobre la posibilidad de aplicar una Medida Correctiva en vez de un PAS, corresponde hacer referencia a la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, publicada el 20 de abril de 2017 que refiere que las medidas correctivas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

En atención a ello, en el presente PAS se ha observado un beneficio ilícito significativo, representado por el costo evitado asociado a la inversión no realizada (para cada uno de los indicadores) para alcanzar las metas propuestas en los indicadores de calidad. Así, aun cuando – por ejemplo- AMÉRICA MÓVIL indica que no redujo el número de asesores, lo cierto es que el hecho que no se haya aumentado el número representantes comerciales podría constituir una inversión no realizada que impactó en el cumplimiento de los indicadores TEAP y TEAPij. Siendo así, no era objetivamente posible la imposición de una Medida Correctiva y menos aún otros mecanismos con nulo enforcement.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

- Sobre la cantidad de incumplimientos

AMÉRICA MÓVIL indica que, tal como fue expuesto en el Informe N° 094-GSF/SSDU/2020, habría tenido un alto nivel de cumplimiento de acuerdo al siguiente detalle:

Informe N° 094-GSF/SSDU/2020 Setiembre 2017 – Agosto 2018			
Indicador	Mes / Año	Detalle	
TEAP (2.8% y 0.33 % de incumplimiento)	Diciembre 2017	77.2 %	
	Enero 2018	79.67 %	
TEAPij (0.37% de incumplimiento)	Octubre 2017	CAC Tarapoto	Trámite - Reclamo
	Enero 2018	CAC Puerto Maldonado	Trámite – Baja, Consultas y Reclamos
		CAC Ilo	Trámite –Consultas y Reclamos
	Febrero 2018	CAC Iquitos	Trámite – Alta y Consultas
		Marzo 2018	CAC Tacna

A partir de lo antes señalado, la empresa operadora afirma que el OSIPTTEL no habría considerado dichos porcentajes al momento de ejercer su función sancionadora, pese a que en diversos pronunciamientos¹⁴ habría indicado que su principal objetivo es el cumplimiento del ordenamiento jurídico antes que la imposición de multas.

Respecto de lo mencionado por AMÉRICA MÓVIL corresponde señalar que el artículo 19 del RCAU no incluye un porcentaje mínimo de incumplimiento, impacto o gravedad para su imputación; razón por la cual, las conductas observadas en el marco del presente PAS constituyen inputs suficientes para determinar el inicio de una medida administrativa y una posterior sanción.

Ahora bien, es importante indicar que lo antes señalado en el párrafo precedente no se encuentra en contraposición con los pronunciamientos referidos por la empresa operadora, en tanto las multas impuestas por la Primera Instancia no tienen un fin meramente sancionador sino que buscan generar un cambio en la conducta de los administrados de modo tal que se fortalezcan las disposiciones normativas emitidas por el OSIPTTEL.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.3. Respecto del análisis de los factores atenuantes de responsabilidad

AMÉRICA MÓVIL argumenta que la Primera Instancia habría descartado las acciones que desplegó a efectos de asegurar la no repetición de la presunta conducta infractora, debido a que habría observado que en los resultados obtenidos de los indicadores TEAP y TEAPij, se mantenía el incumplimiento de las metas correspondientes.

Al respecto, la empresa operadora indica que el sustento del OSIPTTEL no sería el correcto en tanto se basa en una verificación del incumplimiento de la meta establecida para el indicador general TEAP “efectuado de manera individual por Centro de Atención”, cuando la evaluación de dicha obligación es efectuada de manera mensual y considerando la totalidad de los resultados obtenidos en todos los Centros de Atención al Cliente a Nivel Nacional.

AMÉRICA MÓVIL afirma que lo antes señalado vulneraría los Principios de Buena fe, de la seguridad jurídica y de la predictibilidad o confianza legítima, razón por la cual solicitan la adecuada valoración de las acreditaciones remitidas, de modo que se aplique el atenuante de responsabilidad consistente en la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, al verificarse la efectividad de las mismas.

Finalmente, la empresa operadora remite los resultados del indicador general TEAP en los meses posteriores al incumplimiento (de setiembre a diciembre de 2018), a partir de los cuales se acreditaría el cumplimiento de dicho indicador.

Sobre el particular, reiteramos lo ya indicado por la Primera Instancia en la Resolución N° 218-2020-GG/

¹⁴ Resoluciones N° 140-2017-CD/OSIPTTEL, N° 225-2018-CD/OSIPTTEL y N° 158-2019-CD/OSIPTTEL

OSIPTEL los medios probatorios aportados no resultaron ser idóneos y pertinentes para acreditar que tales acciones fueron realmente ejecutadas, ni tampoco la manera como éstas habrían asegurado la no repetición de la conducta infractora.

De otro lado, contrariamente a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL, la Resolución N° 136-2020-GG/OSIPTEL únicamente incorpora como ejemplo un cuadro referencial de la relación de los CACs de los departamentos imputados en el presente PAS, lo cual no implicó que la Primera Instancia se aparte de los criterios de cálculo del TEAP establecidos por el RCAU.

Ahora bien, sobre las capturas de pantalla remitidas con el objetivo de acreditar el cumplimiento del indicador TEAP en los meses de setiembre a diciembre de 2018, si bien se advierte de los resultados del indicador TEAP que AMÉRICA MÓVIL habría cumplido con el referido indicador, lo cierto es que dicha prueba no resulta ser lo suficientemente idónea para crear convicción de que las medidas adoptadas por la empresa operadora garantizaron la no repetición de la conducta infractora, más aun si se toma en cuenta que la verificación de los indicadores se efectúa de manera anual.

En virtud de todo lo indicado, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación, incidiendo en que el OSIPTEL en ningún momento ha vulnerado los Principios de buena fe de la seguridad jurídica y de la predictibilidad o confianza legítima.

IV. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a AMÉRICA MOVIL por la comisión de las infracciones graves tipificadas en artículo 19 del RCAU, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 042-OAJ/2020 del 23 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 773/20 del 30 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 218-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) Confirmar la MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del RCAU, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta general respecto al indicador de TEAP, durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.

(ii) Confirmar la MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del RCAU, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta del indicador TEAPij, durante los meses de octubre de 2017 así como enero, febrero y marzo de 2018

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 042-OAJ/2020 a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 042-OAJ/2020 y las Resoluciones N° 136-2020-GG/OSIPTEL y N° 218-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN
Presidente del Consejo Directivo (e)

1909365-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 146-2020-CONCYTEC-P

Lima, 6 de diciembre de 2020

VISTOS: Los Informes Técnico - Legal N° 086-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y 087-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, y los Proveídos N° 162-2020-FONDECYT-DE y 163-2020-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, la cual ha sido modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos

establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT, así como de precisar si se trata de un Instrumento/Esquema Financiero que se encuentra en ejecución cuyo convenio ha sido suscrito con entidades públicas o personas jurídicas privadas domiciliadas y no domiciliadas en el país, o si se trata de un Esquema Financiero proveniente de un concurso;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo, y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 162-2020-FONDECYT-DE y 163-2020-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT solicita se aprueben las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas por un importe total ascendente a S/ 462,999.80 (Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve y 80/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores de los concursos de los Esquemas Financieros E041-2020-05 denominado "Proyectos de Investigación Aplicada en Ciencias Sociales" y E062-2020-01 denominado "Registro de Patentes PCT", para lo cual remite los Informes Técnico - Legal N° 086-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y 087-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante los cuales el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en los Informes Técnico - Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 1433-2020, 1435-2020, 1436-2020, 1437-2020, 1438-2020, 1440-2020, 1441-2020, 1442-2020, 1443-2020, 1447-2020, 1448-2020, 1449-2020, 1450-2020 y 1451-2020, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 096-2020-FONDECYT-DE y 097-2020-FONDECYT-DE, que aprueban los resultados de las convocatorias de los citados esquemas financieros;

Que, los Informes Técnico - Legal concluyen que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, en las bases de los concursos, en los contratos

o convenios suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en los mencionados Informes Técnico - Legal;

Que, asimismo, con los citados Informes Técnico - Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, finalmente, mediante los citados Informes Técnico - Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para cofinanciar los proyectos citados en los Informes Técnico - Legal mencionados, así como de las disposiciones contenidas en las bases de los mencionados esquemas financieros, los contratos o convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P; y la Resolución Suprema N° 227-2020-PCM;;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 462,999.80 (Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve y 80/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Transferencias financieras	Proyecto	¿Las comunidades realmente protegen a sus bosques? Analizando los impactos y oportunidades ambientales de la política y formalización territorial de comunidades indígenas en Ucayali y Loreto	Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia	093-2020	50,242.22
2		Proyecto	Estrategias empresariales para el desarrollo del sector textil alpaquero de la región de Arequipa ante la nueva normalidad	Universidad Nacional de San Agustín	096-2020	52,413.68
3		Proyecto	Control de flujo de agua inteligente (Smart Water Flow Control) - Sflu	Universidad Nacional de San Agustín	099-2020	25,000.00
4		Proyecto	Water-based filtering system mask	Universidad Nacional de Frontera	101-2020	23,999.80

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
5	Subvenciones a personas jurídicas	Proyecto	Re-definiendo la conservación: Co-creando indicadores para el bienestar ecológico y social en los andes del norte de Perú	Pontificia Universidad Católica del Perú	092-2020	51,684.13
6		Programa	Comunidades campesinas, soluciones basadas en la naturaleza (SBN) y conocimiento tradicional: impacto social de los proyectos de desarrollo en Apurímac, Ayacucho y Huancavelica	Centro de Competencias del Agua	094-2020	53,429.60
7		Programa	COVID-19 y poblaciones vulnerables: evaluación del impacto de la pandemia en el emporio comercial de Gamarra	Universidad Peruana Cayetano Heredia	095-2020	42,230.37
8		Programa	Un sistema para analizar la calidad del lavado de manos	Universidad de Ingeniería y Tecnología	097-2020	25,000.00
9		Proyecto	Procedimiento de inmovilización de consorcio microbiano para biosorción de cadmio	Bioprocesos Industriales Consultores Sociedad Anónima Cerrada	100-2020	14,000.00
10		Proyecto	Método para la extracción de una composición que comprende flavonoles derivados de residuos del mango para la preservación de alimentos frescos	Bio Natural Solutions S.A.C.	103-2020	25,000.00
11		Proyecto	Proceso para la obtención de un extracto de flavonoles de cascara de mandarina para la conservación de alimentos frescos y la suspensión coloidal así obtenida	Bio Natural Solutions S.A.C.	104-2020	25,000.00
12		Proyecto	Dispositivo de corte con elemento de guía de corte	ARMOFA Sociedad Anónima Cerrada - ARMOFA S.A.C.	107-2020	25,000.00
13		Proyecto	Dispositivo desinfectante antimicrobiano de calzado	ARMOFA Sociedad Anónima Cerrada - ARMOFA S.A.C.	108-2020	25,000.00
14		Proyecto	Aparato sistematizado tipo incubadora generador de microgravedad para cultivo celular	Research & Innovation E.I.R.L.	109-2020	25,000.00
TOTAL						462,999.80

Suscríbete



Obtén la
**información
oficial del Estado,**
acompañada de
**suplementos
especializados**

Síguenos en:

elperuano.pe

 /diariooficialperuano

 /DiarioElPeruano

 /company/elperuano

 **Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
 **Teléfonos:** 315-0400 **anexo 2207** • **Directo:** 4334773
 **Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe
 ventapublicidad@editoraperu.com.pe



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

1909554-1

Designan Responsable de la Unidad de Evaluación y Selección del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 147-2020-CONCYTEC-P

Lima, 6 de diciembre de 2020

VISTOS: La carta de renuncia presentada por el señor Erich Hazel Inguil Rojas; los Informes N° 678 y 682-2020-CONCYTEC-OGA-OP de la Oficina de Personal, que cuentan con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 186 y 188-2020-CONCYTEC-OGA, respectivamente; y el Informe N° 073-2020-CONCYTEC-OGAJ-MCMZ, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 626-2020-CONCYTEC-OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, y la Ley N° 30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 183-2018-CONCYTEC-P de fecha 17 de octubre de 2018, se designa al señor Erich Hazel Inguil Rojas, en el cargo de Responsable de la Unidad de Evaluación y de Selección del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, cargo considerado de confianza;

Que, el referido servidor ha presentado renuncia al cargo de Responsable de la Unidad de Evaluación y de Selección del FONDECYT, señalando que su último día de labores es el 06 de diciembre de 2020, resultando necesario aceptar la renuncia formulada a partir del 07 de diciembre de 2020;

Que, mediante Informe N° 682-2020-CONCYTEC/OGA/OP la Oficina de Personal, contando con la conformidad de la Oficina General de Administración otorgada mediante Proveído N° 188-2020-CONCYTEC-OGA, emite opinión favorable, verificando que el señor Max Carlos Ramírez Soto, cumple con los requisitos académicos y de experiencia laboral, requeridos para la posición de Responsable de la Unidad de Evaluación y Selección del FONDECYT; asimismo, recomienda remitir los documentos a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que proceda con la elaboración del proyecto de Resolución de Presidencia que corresponde;

Que, a través del Informe N° 073-2020-CONCYTEC-OGAJ-MCMZ y el Proveído N° 626-2020-CONCYTEC-

OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para continuar con el trámite correspondiente y, en consecuencia, se proceda a la expedición de la Resolución de Presidencia que acepta la renuncia formulada y designe al Responsable de la Unidad de Evaluación y Selección del FONDECYT;

Con la visación del Director Ejecutivo del FONDECYT, de la Secretaria General (e), de la Jefa de la Oficina General de Administración, del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Encargado de las funciones de la Oficina de Personal de CONCYTEC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y, el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 07 de diciembre de 2020, la renuncia presentada por el señor Erich Hazel Inguil Rojas, en el cargo de Responsable de la Unidad de Evaluación y de Selección del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, considerado de confianza, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 07 de diciembre de 2020, al señor Max Carlos Ramírez Soto, en el cargo de Responsable de la Unidad de Evaluación y Selección del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Déjese sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (www.concytec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

1909554-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca

INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 161-024-0002179

DESIGNAN AUXILIAR COACTIVO DE LA
INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA

Cajamarca, 4 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar un nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establezca que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca, al funcionario que se indica a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	MEDINA CAMPAÑA JHON CHARLES	00257027

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDILBERTO LARA FLORES
Intendente (e)

1909452-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Amplían plazo de medidas que ayudan a la realización de transacciones que deben efectuar las personas, entre otros, para la disposición y uso de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas emitidas en el contexto del Estado de Emergencia Nacional

RESOLUCIÓN SBS N° 3049-2020

Lima, 4 de diciembre de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES:

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29985 se aprobó la Ley que regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF y su modificatoria, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como instrumento de Inclusión Financiera;

Que, mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, que establece el marco normativo bajo el cual se regirá la realización de operaciones con dinero electrónico;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se ha dispuesto diversas medidas excepcionales y temporales respecto de la propagación del COVID-19;

Que, considerando la situación de emergencia sanitaria que viene atravesando el país, fue necesario establecer medidas que ayuden a la realización de las transacciones que deben efectuar las personas, entre otros, para la disposición y uso de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas emitidas en el contexto del Estado de Emergencia Nacional;

Que, mediante Resolución SBS N° 1354-2020 se consideró conveniente establecer una modalidad temporal y sustituta a la contemplada en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley que regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, para garantizar los fondos de dinero electrónico emitidos, y suspender por sesenta (60) días calendario el cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico;

Que, dada la continuación de la emergencia sanitaria antes indicada, esta Superintendencia ha considerado necesario ampliar el plazo de las medidas antes señaladas;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Los emisores de dinero electrónico pueden emplear hasta, el 30 de junio de 2021, los depósitos de disposición inmediata en empresas de operaciones múltiples clasificadas en la categoría A+, como modalidad alternativa de garantía para el valor del dinero electrónico emitido, a que se refiere el Título IV del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias. En caso la empresa de operaciones múltiples cuente con dos clasificaciones diferentes se toma la más baja.

Tratándose de emisores que sean empresas de operaciones múltiples que capten depósitos del público y que cumplan con el requisito señalado en el párrafo anterior; estos depósitos pueden ser mantenidos en la propia empresa emisora.

En el Reporte N° 32-A "Reporte Diario de Dinero Electrónico" y en la sección IV del Reporte N° 32-B "Reporte Mensual de Dinero Electrónico" la columna "Valor del Patrimonio Fideicometido" debe incluir también el valor de la cuenta de depósitos.

Al 1 de julio del 2021, los emisores de dinero electrónico deben constituir garantías de acuerdo con lo establecido en el Título IV del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias.

Artículo Segundo.- Tratándose de emisores que atiendan la disposición de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas emitidas en el contexto del Estado de Emergencia Nacional, que cuenten con calificación A- o superior, tienen sesenta (60) días calendario, contados desde el último día del mes en que se realiza la emisión, para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias, sin perjuicio de lo cual deben remitir el Reporte N° 32-A "Reporte Diario de Dinero Electrónico" y el Reporte N° 32-B "Reporte Mensual de Dinero Electrónico" completo. En caso la empresa de operaciones múltiples cuente con dos clasificaciones diferentes se toma la más baja.

Lo anteriormente señalado estará vigente para el dinero electrónico emitido hasta el 30 de junio de 2021.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución SBS N° 1354-2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1909325-1